



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 0044/2025

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Percy Orbezo Calderón, a favor de los internos del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 6 de octubre de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, don Raúl Percy Orbezo Calderón interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de los internos del Establecimiento Penitenciario de Huánuco contra don Élmer Ruiz Tello, director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco; don Éber [Alfredo] Pita Saldaña, [subdirector de seguridad] penitenciaria de la Oficina Regional Oriente [Huánuco] del INPE; doña Graciela Mozo Farfán, directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE; y el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, de visita, de igualdad ante la ley y al honor y la buena reputación.

Al respecto, afirma que los funcionarios del INPE recortan el derecho de tener una defensa eficiente y oportuna de los internos, pues estos no pueden entrevistarse libremente con sus abogados y los procesados no pueden armar su estrategia de defensa ni efectuar sus reclamos ante la autoridad pertinente debido a la obstaculización que hace el personal del INPE. Aduce que se vulnera la igualdad ante la ley, porque los funcionarios demandados discriminan a los internos que cuentan con dinero de los que no

<sup>1</sup> Foja 249 del PDF del expediente.

<sup>2</sup> Foja 4 del PDF expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

tienen, tanto es así que en el penal los internos con solvencia económica reciben buen trato, tienen privilegios y no son trasladados a otros penales.

Arguye que los funcionarios del INPE afectan el honor y la buena reputación de los internos al no llamarlos por su nombre, sino por una [sic] “chapa” denigrante que los humilla sin que puedan hacer nada debido a la amenaza de trasladarlos de penal. Añade que las visitas realizan colas indeterminadas y luego les dicen que no hay visita por huelga del personal del INPE.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución 2<sup>3</sup>, de fecha 28 de junio de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Éber Alfredo Pita Saldaña, subdirector de seguridad penitenciaria de la Oficina Regional Oriente Huánuco del INPE absuelve la demanda<sup>4</sup>. Señala que la Subdirección que dirige no ha emitido disposición alguna que restrinja los derechos de los internos; que sus derechos están garantizados y ante cualquier violación de estos se comunica a la fiscalía de prevención del delito; y que en el presente caso se realiza una buena investigación en relación con la denuncia efectuada por el demandante sin prueba alguna.

Por otra parte, don Élmer Ruiz Tello, director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco absuelve la demanda<sup>5</sup>. Señala que con fecha 14 de junio de 2023 personal CAS del INPE, agremiados al SINTPE iniciaron una huelga nacional indefinida en todos los establecimientos penitenciarios, circunstancia ante la cual la dirección se comunicó con la fiscalía de prevención del delito para que se constituya en el penal y coordine con los delegados del SINTPE para garantizar la seguridad, alimentación y salud de los internos.

Afirma que se tomó un acuerdo a fin de que durante la huelga ingresara el personal especialista de audiencias y las diligencias judiciales en su totalidad virtuales se realizaron de manera normal sin retrasos por causa de la huelga, así como el ingreso de fiscales tanto a las diligencias fiscales presenciales como virtuales. Precisa que según registro SIPOPE,

---

<sup>3</sup> Foja 18 del PDF del expediente.

<sup>4</sup> Foja 31 del PDF del expediente.

<sup>5</sup> Foja 35 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

desde el 14 de junio de 2023 hasta la presente fecha (6 de julio de 2023) se registraron ingresos al penal de abogados, fiscales y que en la fecha se está llevando a cabo. Añade que se realizaron campañas médicas a favor de los internos por parte del personal de salud.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>6</sup>. Señala que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o derecho conexo, pues de los hechos que expone no se advierte vulneración ni amenaza a estos derechos.

Afirma que la alegada vulneración no ha sido configurada y que en todo momento las autoridades penitenciarias realizan y adoptan acciones necesarias que garanticen el respeto a los derechos constitucionales de los internos sin que en el caso se evidencie que los demandados hayan efectuado maltratos o tratos discriminatorios a estos.

El 18 de julio de 2023<sup>7</sup> se realizó la Audiencia de *Habeas Corpus* con la participación del demandante.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante sentencia<sup>8</sup>, Resolución 6, de fecha 2 de agosto de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que del cuaderno de ocurrencias o de servicios presentado por el director demandado se aprecia una dinámica óptima en el funcionamiento de las áreas de seguridad, alimentación y salud del penal que dirige. Asimismo, del registro de visitas administrativas a dicho centro carcelario, del 14 de junio al 5 de julio de 2023, no se advierte la restricción absoluta de visitas que alega el recurrente.

Precisa que es de público conocimiento que, en el Diario de Huánuco, página 3, con fecha 8 de julio de 2023 se ha publicado el acta de acuerdo levantada entre los trabajadores del INPE en huelga y los altos funcionarios de dicha entidad de la ciudad de Lima, por lo que se levantó la huelga declarada indefinida que llevaba más de veinticuatro días.

---

<sup>6</sup> Foja 114 del PDF del expediente.

<sup>7</sup> Foja 210 del PDF del expediente.

<sup>8</sup> Foja 212 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revoca la resolución apelada, la reforma y declara infundada la demanda. Considera que las reclamaciones efectuadas por el demandante no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus* y además resultan infundadas.

Afirma que en la sentencia recurrida ha establecido que la huelga de los servidores del INPE se inició el 14 de junio y culminó el 7 de julio de 2023, por lo que, al no estar vigente dicha medida de fuerza que habría dado lugar a las restricciones de los internos del penal de Huánuco, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído la materia. Añade que la apelación cuestiona la omisión de solicitar al INPE el registro de ingresos de abogados y de visitas al penal, a fin de que se acredite la afectación denunciada. Sin embargo, la demanda no ha ofrecido medio de prueba alguno que acredite sus denuncias, menos aún ha solicitado información que la pruebe.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal Constitucional, analizados los hechos expuestos en la demanda, aprecia que esta tiene por objeto de que se disponga el cese del impedimento de entrevistas entre los internos del Establecimiento Penitenciario de Huánuco y sus abogados, de la discriminación de dichos internos en razón de su solvencia económica, de que estos sean llamados por un apodo en lugar de su nombre y del impedimento de que reciban visitas debido a una huelga del personal del mencionado centro reclusorio.
2. Se invoca la vulneración de los derechos de defensa, a la no discriminación por razones económicas, al honor y la buena reputación y de visita del reo, todos ellos en conexidad con el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer los derechos de la libertad personal del agraviado.

4. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”, pues aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial, cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravamiento de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes<sup>9</sup>.
5. En el presente caso, la demanda no individualiza hecho concreto alguno que manifieste agravio de derechos constitucionales de uno o más reclusos determinados que se encuentran bajo la administración de los funcionarios penitenciarios demandados, pues en su lugar refiere hechos en abstracto que afectarían derechos invocados de la población penitenciaria en general del Establecimiento Penitenciario de Huánuco.
6. A mayor abundamiento, en cuanto a la aducida afectación a la vista de los internos en general del citado establecimiento penitenciario, ocasionada por la huelga del personal (CAS) del penal, a la fecha, ha cesado la afectación invocada y, en todo caso, su reposición resulta inviable, conforme a lo advertido por las instancias judiciales del *habeas corpus* y de los medios periódicos de la localidad del penal que indican que el 7 de julio de 2023 la huelga fue levantada, lo cual no fue contradicho por el demandante.

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

7. Por consiguiente, la presente demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

### **VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, los recurrentes afirman que los funcionarios del INPE recortan el derecho de defensa legal, pues estos no pueden entrevistarse libremente con sus abogados lo que incide en la imposibilidad de organizar sus respectivas defensas. Además, aducen que se vulnera la igualdad ante la ley, porque los funcionarios demandados discriminan a los internos que cuentan con dinero de los que no tienen, tanto es así que en el penal los internos con solvencia económica reciben buen trato, tienen privilegios y no son trasladados a otros penales.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, relacionados con la vulneración de los derechos de defensa, de visita, de igualdad ante la ley, al honor y la buena reputación de la población penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, revisten relevancia constitucional.
3. En tal sentido, el presente caso merece ser visto en audiencia pública con la participación e informes orales de las partes, toda vez la situación penitenciaria está en crisis y se realizan constantes demandas de tutela de los internos. Se han emitido también sendas sentencias del alto Colegiado, entre ellas la dispuesta en el Exp. 05436-2014-PHC/TC, que declaró el estado de cosas inconstitucional en los establecimientos penitenciarios en el Perú.
4. Cabe indicar finalmente que, lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04163-2023-PHC/TC  
HUÁNUCO  
LOS INTERNOS DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
DE HUÁNUCO, representados por RAÚL  
PERCY ORBEZO CALDERÓN

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir un pronunciamiento por el fondo.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**